



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL

“Año de la unidad, la paz y el Desarrollo”



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° **304** -2023-GR-APURIMAC/GG.

Abancay, 14 AGO. 2023

VISTOS:

El Expediente de recurso administrativo de apelación interpuesto por el señor Pedro Liberato TAPIA VALENZUELA contra la Resolución Directoral Regional N° 0375-2023-DREA, y la Opinión Legal N° 384-2023-GRAP/08/DRAJ, de fecha 31 de julio del 2023 y demás antecedentes que se acompañan, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante SIGE N° 16677 su fecha 22 de junio del 2023, que da cuenta al Oficio N° 1370-2023-ME/GRA/DREA/OTDA, aparejada con Registro del Sector N° 5802-2023-DREA, la Dirección Regional de Educación de Apurímac, remite el recurso de apelación interpuesto por el señor Pedro Liberato TAPIA VALENZUELA, contra la Resolución Directoral Regional N° 0375-2023-DREA, de fecha 24 de marzo del 2023, a efecto de que asumiendo jurisdicción y competencia el Gobierno Regional de Apurímac proceda a resolver conforme a sus atribuciones en última instancia administrativa, la que es tramitado dicho Expediente en un total de 26 folios a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica para su conocimiento y acciones que corresponde;

Que, conforme se desprende del recurso de apelación interpuesto por el administrado Pedro Liberato TAPIA VALENZUELA, quién en su condición de docente cesante, en contradicción a la Resolución Directoral Regional N° 0375-2023-DREA, de fecha 24 de marzo del 2023, manifiesta no encontrarse conforme con la decisión arribada por la Dirección Regional de Educación de Apurímac, a través de dicha resolución, por contener agravios por haberse resuelto denegando su pretensión basándose en fundamentos fácticos que no vienen al caso concreto, sino se ocupa de otras disposiciones legales. Cuando el derecho reclamado si tiene amparo legal en el artículo 52° de la Ley N° 24029 Ley del Profesorado y su Reglamento aprobado por D.S. N° 019-90-ED, facultando percibir una asignación de dos remuneraciones íntegras a la mujer al cumplir 20 años de servicios y 25 años de servicios al varón y tres remuneraciones íntegras al cumplir 25 años de servicio a la mujer y 30 años de servicios a los varones. Argumentos estos que deben comprenderse como cuestionamiento del interesado;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 0375-2023-DREA, del 24 de marzo del 2023, **SE DECLARA IMPROCEDENTE**, la petición de don **Pedro Liberato TAPIA VALENZUELA**, con DNI. N° 31551703, profesor cesante del ámbito de la Dirección Regional de Educación de Apurímac, sobre el pago de reintegro por haber cumplido los 25 años de servicios oficiales al Estado, la misma que **se otorgó mediante Resolución Directoral Regional N° 0738-1999, de fecha 02 de agosto de 1999, por cumplir 25 años de servicios** que asciende a la suma de S/. 132.00 Nuevos Soles, equivalente a dos remuneraciones totales permanentes; asimismo el reintegro **por haber cumplido 30 años de servicios**, la cual se otorgó según **Resolución Directoral Regional N° 2232-2004-DREA, de fecha 29 de diciembre del año 2004**, que asciende a la suma de S/. 365.82 Nuevos Soles, equivalente a tres remuneraciones totales permanentes, asimismo de ambos conceptos el pago de los intereses legales;

Que, en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, Capítulo XIV Título IV de la Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional sobre descentralización y el Artículo 2° de la Ley N° 27687 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, los Gobiernos Regionales, emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo, para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal;

Que, el recurso de apelación conforme establece el Artículo 209° de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, concordante con el Artículo 220 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el T.U.O., de la mencionada Ley, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL

“Año de la unidad, la paz y el Desarrollo”



304

pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, que en el caso de autos el recurrente Pedro Liberato TAPIA VALENZUELA presentó su recurso de apelación en el término legal previsto, que es de quince días perentorios, conforme al artículo 218° numeral 218.2 del citado T.U.O vigente de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, norma vigente y de aplicación a partir del 25 de julio del 2019;

Que, el Artículo 217, numerales 217.1 y 217.3 del D. S. N° 004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, prevé conforme a lo señalado en el artículo 120°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo. No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma. Resaltado y subrayado agregado;

Que, el Artículo 52° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado concordante con el Artículo 213° del Reglamento de la Ley del Profesorado, aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED, a la fecha derogadas establecía: El profesor tiene derecho a percibir dos remuneraciones íntegras al cumplir 20 años de servicios la mujer y **25 años de servicios, el varón y tres remuneraciones íntegras al cumplir 25 años de servicios la mujer y 30 años de servicios los varones.** Este beneficio se hará efectivo en el mes que cumple dicho tiempo de servicios, sin exceder por ningún motivo del mes siguiente. En ese sentido, se concluye que aquellos docentes nombrados que hayan cumplido 20, 25 y 30 años de servicios según corresponde, al Magisterio Nacional, tenían derecho a percibir por única vez el monto equivalente a dos y tres remuneraciones totales íntegras, el mismo que se hará efectivo en el mes que se cumple dicho tiempo de servicios;

Que, elevado el recurso impugnatorio de apelación al superior jerárquico corresponde analizar la pretensión del recurrente, siendo necesario tener en cuenta que en fecha 25 de noviembre de 2012, se publicó en el Diario Oficial “El Peruano” la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial, vigente a partir del 26 de noviembre de 2012 que, en su Décima Sexta Disposición Complementaria Transitoria y Final, derogó las Leyes Nos. 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762, dejando sin efecto todas las disposiciones que se oponen, cuyo objeto según lo establecido en el artículo 1° de la referida norma, indica lo siguiente: normar las relaciones entre el Estado y los Profesores que prestan servicios en las Instituciones y Programas Educativos Públicos de Educación Básica y Técnico Productivo y en las Instancias de Gestión Educativa descentralizada, regular sus deberes y derechos, formación continua, la carrera pública magisterial, evaluación, procesos disciplinarios, remuneraciones, estímulos e incentivos;

Que, de igual modo es necesario señalar que la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 004-2013-ED,(Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial) publicado el 03 de mayo del 2013, establece la derogación de los Decretos Supremos N° 19-90-ED y 003-2008-ED, sus modificatorias y las demás normas que se opongan a lo dispuesto en dicho Decreto Supremo, por lo que en atención a ello lo solicitado por el recurrente, sobre el pago de reintegros en cumplimiento a la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado y su Reglamento, así como el pago de los intereses legales, debe ser desestimada;

Que, la Dirección Regional de Educación de Apurímac, respecto a la pretensión del recurrente, mediante el **Informe N° 88-2023-ME/GR-APU/DREA-OGA-REM, de fecha 06 de marzo del 2023**, en cuyas Conclusiones, se hace mención lo siguiente: Mediante las Resoluciones N° 0738 de fecha 02 de agosto del año 1999 y 2232 de fecha 29 de diciembre de 1999, se otorgaron la asignación y/o gratificación de dos y tres remuneraciones a favor del profesor Pedro Leberato TAPIA VALENZUELA, por haber cumplido 25 años de servicios al 26 de noviembre de 1998 y 30 años al 26 de noviembre del año 2003 otorgándose en cada caso las sumas de S/. 66.00 por dos S/. 132.00 soles S/. 121.94 por tres S/. 365.82 Soles, los mismos fueron otorgados de conformidad a los artículos 8° y 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, con la remuneración total permanente;

Que, a mayor abundamiento el **Artículo 6° de la Ley N° 31638**, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023, “Prohíbe a las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones,





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL

“Año de la unidad, la paz y el Desarrollo”



304

estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente”. Por lo tanto, no resulta idóneo amparar la pretensión del recurrente, máxime si la citada Ley también señala, que “Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces, si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional. Resaltado y subrayado es nuestro”;

Que, por su parte el Decreto Legislativo N° 847 a través del Artículo 1° establece que las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general cualquiera otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los Organismos y Entidades del Sector Público, excepto los Gobiernos Locales y sus Empresas, así como los de la actividad Empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos de dinero recibidos actualmente y sólo por Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas se incrementarán los montos en dinero de los conceptos señalados en el párrafo anterior. Resaltado y subrayado agregado;

Que, el Acto Firme conforme señala el Artículo 212 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, una vez vencido los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho de articularlos quedando firme el acto. En el Derecho Administrativo para referirse a las decisiones definitivas de la Autoridad Administrativa se utiliza el término “cosa decidida” o “cosa firme” por analogía con la cosa juzgada propia del ámbito procesal. La cosa juzgada es inimpugnable, en cuanto la ley impide todo ataque ulterior tendiente a obtener la revisión de la misma materia: **non bis in eadem**. La cosa juzgada es inmodificable pues en ningún caso, de oficio o a petición de parte, otra autoridad podrá alterar los términos de una sentencia pasada en cosa juzgada. Ahora bien, en sede administrativa se dice que un acto ha adquirido firmeza cuando contra dicho acto no procede la interposición de la acción contenciosa administrativa;

Que, en aplicación del **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1. del Artículo IV, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 LPAG, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso administrativo de apelación venida en grado, de conformidad con el numeral 227.1 del Artículo 227 del precitado dispositivo, que señala la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimar las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión;

Que, si bien es cierto existen Sentencias del Tribunal Constitucional que **declaran fundadas las demandas judiciales, del pago de otras bonificaciones**, como se menciona en el Expediente N° 03717-2005, de fecha 11 de diciembre del 2006, sin embargo, también es cierto que del contenido de dichas disposiciones, se verifica que éstas no disponen su carácter vinculante, debiéndose de tener en cuenta lo previsto por el art. 7° del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional que establece: “Las Sentencias del Tribunal Constitucional que adquieren la calidad de cosa juzgada, constituyen precedente vinculante, cuando así lo exprese la sentencia, precisando el extremo de su efecto normativo”, por lo tanto, en aplicación extensiva de esta disposición no es de aplicación a la referida pretensión;

Que, por su parte el Artículo 218° numeral 218.1 de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, precisa, los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que se refiere el Artículo 148 de la Constitución Política del Estado;

Que, según precisa el Artículo 41 de la Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales, las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;

Que, del estudio y evaluación de los medios de prueba ofrecidos, así como los argumentos que sustentan la pretensión del recurrente se advierte, que de conformidad a las Resoluciones Directorales Nos. 0738 de fecha 02 de agosto del año 1999 y 2232 de fecha 29 de diciembre del año 1999, se otorgaron la asignación y/o





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL

“Año de la unidad, la paz y el Desarrollo”



304

gratificación correspondiente de dos y tres remuneraciones a favor del profesor Pedro Leberato TAPIA VALENZUELA, por haber cumplido 25 y 30 años de servicios, aspecto este que en su escrito de apelación el actor no hizo referencia. A la actualidad de conformidad al Artículo 212 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, concordante con el Artículo 222 del TUO de la mencionada Ley, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, dichas Resoluciones han quedado firmes administrativamente, no siendo por lo tanto impugnables sus extremos, por haberse dictado en primera instancia administrativa por la Dirección Regional de Educación de Apurímac, con bastante anterioridad y no haberse interpuesto contra ellas contradicción alguna en la forma prevista por Ley”. Si bien el Gobierno Regional de Apurímac, emitió el Decreto Regional N° 001-2010-GR.APURIMAC/PR del 29 de abril de 2010, Ratificada mediante Decreto Regional N° 002-2011-GR.APURIMAC/PR, de fecha 26-09-2011, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 309-2010-GR.APURIMAC, de fecha 24 de mayo del 2010, Disponiendo a partir de la fecha se atiendan las peticiones de los servidores y funcionarios de las Unidades Ejecutoras del Pliego del Gobierno Regional de Apurímac, sobre el pago de Subsidio por Fallecimiento, Gastos de Sepelio y Luto, Bonificaciones por cumplir 25 y 30 años de servicios, así como las Vacaciones Truncas dentro del Régimen del Sector Público, en sede administrativa, calculándose en base a la remuneración mensual total, **no siendo retroactivos los efectos del presente Decreto Regional**, asimismo se Dispone que las Unidades Ejecutoras del Pliego 442 del Gobierno Regional de Apurímac, atiendan los conceptos indicados en el presente Decreto Regional de acuerdo a su disponibilidad presupuestal, caso contrario deberán realizar las gestiones necesarias para su financiamiento ante la DNPP del MEF, a través de la GRPPAT del Gobierno Regional de Apurímac, y con la citada Resolución se Dispone ADECUAR, el contenido del Decreto Regional N° 001-2010-GR.APURIMAC/PR, los trámites impugnatorios que fueron recurridos en tiempo y forma de acuerdo a Ley antes de la vigencia del mismo, sobre el pago por concepto de subsidio por fallecimiento, gastos de sepelio y luto, bonificaciones por cumplir 20, 25 y 30 años de servicios, así como vacaciones truncas, con cargo a la Unidad Ejecutora que corresponda al recurrente. Consiguientemente la pretensión del referido administrado, a más de haber prescrito la acción administrativa para hacer valer su derecho, por impedimentos de la Ley de Presupuesto para el año Fiscal 2023 - Ley N° 31638, así como el Decreto Legislativo N° 1440 D. Legislativo de la Ley del Sistema Nacional de Presupuesto Público antes acotadas. Siendo así, la pretensión del administrado apelante, resulta inamparable, **contrario sensu la autoridad administrativa incurre en las responsabilidades establecidas por Ley, tal como lo dejó sentado el Gobierno Regional de Apurímac en reiterativo precedente administrativo;**

Estando a la Opinión Legal N° 384-2023-GRAP/08/DRAJ, de fecha 31 de julio del 2023, con la que se **CONCLUYE:** DECLARAR, IMPROCEDENTE el recurso administrativo de apelación interpuesto por el señor Pedro Liberato TAPIA VALENZUELA contra la Resolución Directoral Regional N° 0375-2023-DREA;

Por las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, la Gerencia General Regional en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 050-2023-GR-APURIMAC/GR, de fecha 20 de enero del 2023, Resolución Ejecutiva Regional N° 087-2023-GR-APURIMAC/GR, de fecha 06 de febrero del 2023 y el Reglamento de Organización y Funciones (ROF), del Gobierno Regional de Apurímac, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 015-2011-GR-APURIMAC/CR, del 15-12-2011, modificada por Ordenanza Regional N° 001-2018-GR-APURIMAC/CR, del 12-02-2018;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR, IMPROCEDENTE el recurso administrativo de apelación interpuesto por el señor **Pedro Liberato TAPIA VALENZUELA**, contra la Resolución Directoral Regional N° **0375-2023-DREA**, de fecha 24 de marzo del 2023. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución **CONFÍRMASE**, en todos sus extremos la resolución materia de cuestionamiento. **Quedando agotada la vía administrativa** conforme establece el Artículo 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DEVOLVER, los actuados a la Entidad de origen por corresponder, debiendo quedar copia de los mismos en Archivo, como antecedente.





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL

"Año de la unidad, la paz y el Desarrollo"



304

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFÍQUESE, con el presente acto resolutivo, a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, a la Dirección Regional de Educación de Apurímac, al interesado e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Apurímac, con las formalidades señaladas por Ley.

ARTÍCULO CUARTO. - PUBLÍQUESE, la presente resolución, en el portal web institucional: www.regionapurimac.gob.pe, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE



CPCC. CESAR FERNANDO ABARCA VERA
GERENTE GENERAL
GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC



CFAV/GG/GRAP.
MQCH/DRAJ.
JGR/ABOG.

www.regionapurimac.gob.pe
Jr. Puno 107 - Abancay - Apurímac - Perú
083 - 321022



Gobierno Regional
APURÍMAC
Unidos por el pueblo